



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
22 de agosto del 2005
[ORIGINAL FIRMADO]

- **PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL: EL retraso en el dictamen médico forense no es causa interruptora.**

Se pone en conocimiento de los y las representantes del Ministerio Público que el Tribunal de Casación, mediante el voto 20025-0643 del 7 de julio del 2005, en adelante no considera como causa interruptora de la prescripción de la acción penal, el retraso del dictamen médico forense. En consecuencia, deben todas las oficinas que tramitan lesiones culposas, localizar los casos bajo investigación y apurar la acusación sin esperar la valoración final (segunda o tercera) del perito médico forense.

Se interpreta en el mismo voto, que la indagatoria del imputado en el Ministerio Público interrumpe le prescripción y reduce el plazo a la mitad, por lo que ahora hay menos tiempo para investigar también. Deben tomarse las medidas para ajustar el cómputo en las distintas causas en general.

En lo que interesa se transcribe el voto citado.

“Res: 2005-0643. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas con treinta minutos del siete de julio de dos mil cinco. RECURSO DE CASACIÓN (...) Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Carlos Chinchilla Sandí, Ronald Salazar Murillo y Javier Llobet Rodríguez. (...) REDACTA el Juez CHINCHILLA SANDI ; y, CONSIDERANDO: (...)

1) Revisado el expediente se puede extraer que, conforme los hechos probados de la sentencia recurrida, los mismos datan del 11 de noviembre de 1998 (denuncia de la ofendida... al folio 1, acusación y solicitud de apertura a juicio por el Ministerio Público a folio 190), siendo intimado el imputado... para el 25 de mayo del 2001 (folios 63 y 64). Esta declaración indagatoria, a criterio de la mayoría de este Tribunal, constituye la primera imputación formal de los hechos que se realiza al imputado, conforme al artículo 33 inciso a) del Código Procesal Penal anterior a la reforma por Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001, publicada en La Gaceta N° 227 de 26 de noviembre del 2001, momento en el cual entra en vigencia. Aún más, se podría agregar que la reforma no viene a variar en nada el texto que interesa, sino que viene a incorporar una circunstancia procesal más que interrumpe el plazo de la prescripción, como lo es, específicamente, el caso que recoge el inciso c) de dicha norma procesal, el referido a “la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar”. Este aspecto resulta medular en el presente caso, pues en realidad dependiendo de lo que entendamos por “primera imputación formal de los hechos”, es lo que nos va a dirigir a asumir una posición u otra.

2) Este Tribunal de Casación Penal resolvió en su voto N° 2001-372 de 18 de mayo del 2001 (ponente el Juez Llobet Rodríguez) que la primera imputación formal de los hechos, conforme al inciso a) del artículo 33 del Código Procesal Penal, antes de la reforma de 26 de noviembre del 2001, correspondía al momento de “notificársele la acusación al imputado”, ello de

conformidad con el art. 316 del Código Procesal Penal. En este sentido, debemos decir que este Tribunal consideró que la primera imputación formal se verifica en el momento en que se notifica la convocatoria del imputado a la audiencia preliminar. Aspecto que resulta importante de resaltar, pues en realidad a quien se le notifica la realización de este acto jurisdiccional es al abogado defensor, quien ejerce la defensa técnica pero no la material, siendo que a la citada audiencia no resulta necesario que el imputado comparezca, ni se requiere que éste se entere de la realización de dicho acto, pues el mismo se puede realizar sin su presencia. Entender que esta primera imputación se verifica en el momento de que se ejecuta una notificación que no se realiza personalmente al imputado, como tampoco es obligación enterarlo del contenido de la misma, porque su presencia no es indispensable en la audiencia preliminar, resulta una clara y abierta interpretación que vulnera los derechos del acusado y su libre ejercicio del derecho de defensa material, el cual cuenta con un valor superlativo dentro del desarrollo del proceso penal. Más adelante, esta misma Cámara, en su voto 2001-1058 de 21 de diciembre del 2001 (ponente el Juez Llobet Rodríguez), el cual se produce posterior a la entrada en vigencia de la reforma del mencionado artículo 33 del Código Procesal Penal (26 de noviembre del 2001), corrige su criterio de interpretación jurisprudencial únicamente en cuanto a los casos posteriores a la vigencia de la citada reforma, porque, lógicamente, ya no resulta necesario interpretar nada, pues el legislador aclaró el problema que surgía con el anterior 33.a) del Código Procesal Penal. Si comparamos una legislación con la otra, respecto al cambio que muestra el artículo 33, debemos ser claros en admitir que el legislador siempre expresó su voluntad de asimilar el concepto de “primera imputación formal” a la declaración indagatoria que rindiera el imputado en el desarrollo del proceso penal, pero no se extrae de la voluntad del legislador la posibilidad de que la notificación a la audiencia preliminar, donde se pone en conocimiento la existencia de la acusación confeccionada por el Ministerio Público -art. 316 CPP-, constituyera esa “primera imputación formal”. Ello es así porque, la imputación de los hechos logra alcanzar esa formalidad, cuando se pone en conocimiento directo del imputado la investigación que se sigue en su contra y la prueba que se ha recopilado hasta ese momento; mal haríamos con pensar en que se cumple la formalidad con una simple notificación de la realización de un importante acto procesal, porque en realidad el imputado no se llega a enterar de la misma y, podríamos decir, resulta accidental que el sujeto esencial de la relación procesal penal -imputado- se presente a esta celebración, cuando lo normal sería

que concurra al llamado del tribunal y ejerza plenamente su defensa material. Aunado a lo anterior, tenemos que esta es la última oportunidad que tiene el imputado para proponer la aplicación de una medida alternativa -diríamos, conciliación, suspensión del proceso a prueba y procedimiento abreviado-, pero no se le brinda la posibilidad al no ser citado o notificado personalmente. Por ello, este acto de notificación donde se pone en conocimiento a la defensa de los hechos acusados, no comprende el concepto de “primera imputación formal”, pues tal formalidad no se manifiesta en este acto, sino en uno anterior, como se ha indicado, al momento de su declaración indagatoria.

3) Podríamos decir que, la jurisprudencia que produjo el Tribunal de Casación Penal (caso del comentado voto 2001-372 de mayo del 2001 y resoluciones posteriores en el mismo sentido) acerca de la interpretación de lo que se debía de considerar “primera imputación formal”, fue novedosa pero no ajustada a la norma procesal que interpretaba, pero sirvió de fundamento para que el legislador analizara nuevamente las causales de interrupción de la prescripción que recogía la norma procesal y, acertadamente, considerara que se había dejado por fuera una causa relevante, como lo es, el actual 33.c) CPP al incorporar “la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar”. Como vemos, la interpretación inicial brindada por el Tribunal de Casación sirvió para que se completara el cuadro de situaciones de interrupción de la prescripción de la acción penal. Con ello tenemos que, sin modificar el anterior 33.a) CPP, se viene a incluir esta nueva causal de interrupción en el vigente 33.c) CPP, sin que por ello fuera necesario ajustar el indicado 33.a) CPP, pues el mismo se mantuvo idéntico en la nueva regulación del comentado artículo 33 CPP vigente; resultando evidente que siempre la intención del legislador fue que la primera imputación formal se identificara con la declaración indagatoria y no otra situación, lo cual se reafirmó con la citada reforma, porque se mantuvo el valor original de la primera imputación y se incorporó una nueva causal de interrupción, la cual el Tribunal de Casación Penal había adelantado en su jurisprudencia, como lo es, la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar.

4) Expuesto lo anterior, la mayoría de este Tribunal no cuenta con motivo alguno para sostener una causal de interrupción de prescripción que la norma procesal no recogió en forma expresa y fue efecto directo de una interpretación jurisprudencial, la cual, como hemos visto, sirvió para una reforma legal posterior pero no

se ajustaba a la norma original del art. 33.a) CPP. Por otra parte, la mayoría que concurre al dictado de la presente resolución, tampoco concuerda con la posición que ha venido sosteniendo este Tribunal de Casación en cuanto la suspensión de la prescripción por impedimento constitucional o legal, al no poderse resolver el asunto en virtud de no haberse podido determinar la magnitud de las lesiones por un impedimento de carácter absoluto, como se dijo en el voto N° 436-2000 del 2 de junio del 2000 (ponente Llobet Rodríguez; en igual sentido los votos 372-2001 y 1058-2001). Partimos de negar la posibilidad de incorporar como causal de suspensión, conforme el art. 34.a), a una situación que no tiene el carácter de impedir la promoción y persecución de la acción penal; porque en realidad el ejercicio de la acción penal no se encuentra en ninguno de éstos casos, cuando no se cuenta con un dictamen médico legal definitivo, porque la acción penal continúa su marcha y no ha existido impedimento constitucional o legal que enerve su ejercicio -v. gr.; el caso del necesario desafuero (antejuicio) de levantamiento de la inmunidad constitucional por parte de la Asamblea Legislativa, otorgada a los miembros de los supremos poderes, por la denuncia de la comisión de un hecho criminal por parte de estos altos funcionarios en el periodo del ejercicio constitucional-.

5) Siendo así las cosas y aclarado que debemos entender como “primera imputación formal de los hechos” la declaración indagatoria rendida por el imputado, pues resulta ser el momento en que se pone en conocimiento del mismo todas las pruebas que existen en su contra, así como los autos que informan los legajos propios de la investigación, donde se ejerce y manifiesta, en forma más pura y amplia, el derecho de defensa material directa por el acusado –al menos en la etapa de investigación-, así como la defensa técnica del mismo. Además de admitir que, la no existencia de un dictamen médico legal definitivo, no cuenta con la posibilidad de suspender el plazo de la prescripción de la acción penal. Consideramos que la acción penal, en el presente caso, se encuentra prescrita por el vencimiento del plazo de los dieciocho meses acordados -hasta el 25 de noviembre del 2002-, pues originalmente la penalidad de la conducta acusada por parte del Ministerio Público alcanza los tres años de prisión, pero al surgir una causal de interrupción de la prescripción, como lo es la declaración indagatoria, este plazo inicial se reduce a la mitad conforme al artículo 33 CPP, porque el simple inicio del proceso no se puede entender como una causal de interrupción y reducción de la prescripción original -completa-, debiendo de remitirse esa primera interrupción y original reducción del plazo a la

declaración indagatoria. Además, se debe entender que al aplicarse una primera vez la reducción del plazo de la prescripción, no resulta posible, ante la aparición de nuevas causales de interrupción, volver a reducir a la mitad el plazo ya reducido anteriormente, sino que corre nuevamente el plazo donde se acordó la reducción a la mitad por primera vez. Este plazo vencía, como se dijo, el 25 de noviembre del 2002, siendo que no existe causal alguna de interrupción o suspensión que se verificara con posterioridad a la declaración indagatoria del imputado –25 de mayo del 2001- (...).

VOTO SALVADO DEL JUEZ LLOBET RODRÍGUEZ. (...) En lo referente al segundo motivo del recurso, en el que se declara la prescripción de la acción penal, este juez no salva el voto, estando de acuerdo en que la acción penal prescribió, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los votos 372-2001 y 1058-2001 del Tribunal de Casación Penal. Así en este asunto la primera imputación formal no fue la indagatoria, la que se dio el 25 de mayo de 2001, ya que ello ocurrió antes de la reforma al artículo 33 del Código Procesal Penal. El proceso inició el 16 de diciembre de 1999 (folio 1), dictándose sentencia de sobreseimiento por prescripción el 21 de enero de 2004, que fue revocada por el Tribunal de Apelaciones. La convocatoria a la audiencia preliminar se dio el 15 de octubre de 2004. Así desde el inicio del procedimiento hasta la siguiente interrupción de la prescripción, que fue la sentencia del 21 de enero de 2004, transcurrió más de un año y medio. Como bien lo indicó la parte impugnante en la vista oral y pública, aún siguiendo los lineamientos del voto 436-2000 del Tribunal de Casación Penal, que se refirió a que en ciertos supuestos se debía estimar suspendida la prescripción por un impedimento legal o constitucional, ello cuando debía esperarse un lapso de tiempo de manera obligatoria para rendir los dictámenes definitivos, en particular debiéndose esperar que el ofendido fuese dado de alta o esperar un lapso de unos seis meses para determinar la evolución de las lesiones, el asunto habría prescrito, ya que no se está ante ninguno de los casos de excepción establecidos en el mencionado voto. Lo que atraso en determinado momento que se rindieran los dictámenes fueron solamente problemas de descordinación, por ejemplo al no mandarse el expediente clínico y la copia del resultado de ultrasonidos (folio 43). De todas maneras con respecto al voto 436-00, remite este juez a lo dicho en la nota al voto 189-2005 del 15 de marzo de 2005, en el que se apartó de ese criterio”.